

General Roca, 29 de junio de 2.015

AUTOS y VISTOS: para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados ANTINAO CAROLINA MONICA c/ HIDALGO MIGUEL ANGEL Y LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE n° 34.611-j5-011),de los que,

RESULTA: \n Que a fs 47/61, y acompañando documental, se presenta la Sra. Carolina Mónica Antinao, por intermedio de su apoderado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Héctor Luis Zelaya y Miguel Ángel Hidalgo por la suma de \$ 166.766,53, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses, y costas. Cita en garantía a Liberty Seguros S.A en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 24 de abril de 2.009 siendo aproximadamente las 7.55 horas cuando circulaba en la motocicleta marcha Honda Wave 110 cc por calle Cipolletti, y al llegar a la intersección de calle Rodhe un camión Tata dominio WXU-512 que era conducido por el demandado Zelaya y que circulaba por esta última arteria en sentido este-oeste; inicia el cruce de la arteria Cipolletti actuando como agente obstructor de ambas vías de circulación que posee esta última. Por lo cual la actora no pudo evitar colisionar con el camión, impactando con el frente de avance el lateral izquierdo del rodado mayor

Agrega que del estudio y análisis de las trayectorias, el lugar de impacto se localiza sobre el carril este, sentido de circulación sur-norte de la calle Cipolletti. Señala que las características viales del lugar es que se trata de una convergencia en T, es decir que la calle Rodhe con un solo sentido de circulación este-oeste se ve cortada por la calle Cipolletti, siendo esta última de doble sentido de circulación, lo cual evidencia mayor complejidad en cuanto a su transitabilidad, sosteniendo que el camión debió agotar todas las medidas precaucionales, observando en todos los sentidos antes de ingresar y circular en forma oblicua a la misma, por lo que afirma que le asistía prioridad de paso.

Reclama el resarcimiento de los daños ocasionados a la motocicleta, acompañando un presupuesto emitido por el taller “Villani Motos” por la suma de \$ 2.368, solicitando que los mismos sean reajustados al momento de hacer efectiva la reparación. Asimismo el pago de la suma de \$ 450 en concepto de privación de uso que comprende el término de 10 días o el mayor que determine la pericia para proceder a la reparación total

Relata que como consecuencia del accidente la Sra. Antinao sufrió lesiones que se encuentran acreditadas en las historias clínicas: politraumatismos múltiples, fracturas costales con trauma facial y toracoabdominal consistente en laceración esplénica y

lesión en arteria y vena mesentérica superior, con intervención quirúrgica espelencetomía y rafia de los vasos mencionados y pérdida de la capacidad auditiva. Cuantifica el rubro en la suma de \$78.448,53, en función de un 40% de incapacidad, con un ingreso mensual a computar de \$ 1.096, en función de la fórmula matemática financiera.

Solicita el resarcimiento del daño moral, estimándolo en la suma de \$ 80.000, manifestando que en el caso de la Sra. Antinao debió ser internada, intervenida quirúrgicamente y con múltiples inconvenientes en la vida diaria, ya que conforme certificado médico que acompaña a raíz de la extracción del bazo sufre inmunodeficiencia, no puede realizar actividades físicas, quedar embarazada por correr riesgo de vida. Asimismo requiere el resarcimiento del daño psicológico, exponiendo que la actora tiene una aflicción constante, sueños reiterativos, y la disminución de funciones psíquicas que la afectan en diferentes aéreas, padeciendo notorias consecuencias psíquicas como consecuencia del accidente. Es por ellos que solicita la suma de \$ 5.000 correspondiente al daño psicológico y al costo de las terapias rehabilitadoras de la actora.

Por último requiere el pago de los gastos de traslado y farmacia que dice debió afrontar, entre ellos consultas médicas, órdenes y prácticas médicas, tratamientos de rehabilitación, gastos de taxi, compra de alimentos fuera de su hogar y curaciones; gastos que dice son consecuencia del accidente, solicitando se la exima de pruebas debido a la naturaleza de los gastos.

Funda en derecho, doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba.

A fs. 65 se ordena correr traslado de la demanda y se dispone la citación en garantía.

A fs.79/93 se presenta el apoderado de Liberty Seg. Argentina S.A y como gestor procesal del demandado Miguel Angel Hidalgo, contestando la demanda, y solicitando su rechazo con imposición de costas.

Efectúa una negativa general y particular de los hechos. Impugna la procedencia y la cuantía de los montos pretendidos fundando la oposición en doctrina y jurisprudencia. Efectúa su versión de los hechos, reconociendo la ocurrencia del accidente de tránsito, negando la mecánica descrita en la demanda y la responsabilidad que se atribuye al demandado. .

Dice que el camión Tata 609, dominio EUX512 propiedad de Hidalgo, y que era conducido por el Sr. Héctor Luis Zelaya, circulaba por calle Roche en sentido este-oeste a una velocidad moderada, al llegar a la intersección con calle Cipolletti, y en atención

de que dicha arteria se encuentra regulada por semáforos, detuvo su marca. Que cuando estaban dadas las condiciones para avanzar inicio el cruce para continuar transitando por calle Rodhe y cuando estaba finalizando el cruce fue embestido a la altura de la cubierta trasera izquierda del camión por la motocicleta conducida por la actora, que circulaba por calle Cipolletti en dirección norte-sur a una velocidad elevada y sin dominio de su rodado.,

Sostiene que la actora transportaba en la parte trasera de la motocicleta a dos menores, sin casco reglamentario, sosteniendo que fue el obrar de la actora el que ocasionó el accidente, y que el vehículo era de gran porte, lo cual lo convierte en un objeto a ser advertido a una distancia considerable

Esgrime la causal de culpa exclusiva de la víctima, que produjo la fractura del nexo causal en los términos del art. 1111 del Cód. Civil. Asimismo afirma que el hecho de que la motocicleta se encontrara ocupada por 3 personas, cuando es solamente de dos ha influido negativamente en la maniobrabilidad, distancia de frenado, equilibrio, denotando su calidad de embistente la falta de dominio.

En cuanto a los rubros reclamadas, solicita el rechazo por excesivo, infundado e irrazonable. Respecto de los daños de la motocicleta niega su existencia, que se hubiere reparado, y que a todo evento sean consecuencia del accidente. Desconoce, por no constarle que la actora hubiera sufrido lesiones, que de presentarse guarden relación de casualidad con el accidente, impugnando el monto pretendido, que lo considera improcedente, excesivo e injustificado

Rechaza la configuración y procedencia del daño moral, psicológico, psíquico y gastos de farmacia. . Efectúa reserva del caso federal y solicita la citación en garantía.

Solicita la oportuna aplicación de la ley 24.432 a los efectos de regular honorarios y el prorrateo establecido en el art 505 del Cód. Civil. funda en doctrina y jurisprudencia. Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 99 se presenta el apoderado del Sr. Miguel Angel Hidalgo regularizando la personería invocada.

A fs. 102 se fija fecha para la celebración de la audiencia preliminar, ratificando las partes la prueba ofrecida a fs. 104 y ampliando la misma a fs. 107. A fs. 110 consta el acta de da cuenta de la celebración de la audiencia preliminar en la que se provee la prueba ofrecida.

Habiéndose producido la siguiente prueba: documental en poder de terceros (fs. 121/23) Sanatorio Juan XXIII(142/159 -170/194; informativa Hospital General Roca(fs. 201/2);

Villani Motos (fs. 206/210); absolución de posiciones (fs. 222/23); pericia mecánica (fs. 232/44) que mereció cuestionamiento de la demandada a fs. 246....; pericial accidente lógica de fs. 248/258) a la cual se solicito explicaciones y mereció impugnaciones a fs. 261/262 por las demandadas, contestada a fs. 264/67); pericia médica (fs. 269/71) solicitando la demandada explicaciones a fs. 273 que fue contestado a fs. 278, instrumental expediente “Zelaya Héctor Luis S/ lesiones graves en accidente de tránsito” (expte nro. 29.886-J6-09)

A fs. 288 se declara la negligencia de la prueba pendiente de la demandada, ordenándose la clausura del término probatorio.

A fs. 297/99 se glosa alegato de la parte actora y a fs.301 se llama autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:\n Corresponde ingresar al análisis de la responsabilidad en el accidente de tránsito que ha dado motivo a estas actuaciones, para luego en caso de que se determine en relación a los codemandados, resolver sobre la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios pretendidos.

I.- En materia de colisión de automotores conforme lo establece el art... 1113 segundo párrafo del Código Civil, se aplica la doctrina del riesgo creado. “La parte actora deberá probar el hecho y su relación de causalidad con el daño y el demandado la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder” (CJN, 15/12/98). El Superior Tribunal de Justicia in re: “TRAFFIX PATAGONIA SH c/ IN SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008, al decir: “En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados “por el riesgo o vicio de la cosa”). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa). Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es

el consagrado en el segundo párr. Última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (Conf. PIZARRO, Ramón D., “Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco”, Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). “

No existe discusión por las partes en cuanto a la existencia del accidente, los vehículos intervinientes, el día en que ocurrió el mismo, la calidades de titular registral del demandado, sino en cuanto a la mecánica y la responsabilidad que le cupo a sus participantes.

Que asimismo, la existencia del accidente se encuentra acreditado con el expediente penal que ha sido ofrecido como prueba y que corre agregado por cuerda “Zelaya Héctor Luis / lesiones graves en accidente de tránsito “(expte nro. 29.886-J6-09 que tramito ante el Juzgado de Instrucción nro. 6.

En efecto el hecho ocurrió el día 24 de abril de 2.009, siendo aproximadamente las 7.55 horas, en intersección de calle Cipolletti y Rodhe de esta ciudad, en circunstancia en que el SR. Héctor Luis Zelaya circulaba por calle Rodhe en sentido este-oeste en un camión marca “Tata” 609, dominio EXU-512. Por su parte la actora circulaba por calle Cipolletti en sentido sur-norte en un ciclomotor marca Honda, 110 cc, color gris; circunstancias reconocidas por las partes y acreditadas en el acta de procedimiento policial labrada por personal que concurrió al lugar del hecho.

En el expediente penal prestó declaración indagatoria el SR Zelaya quien expuso a fs. 74 vta. que “recuerda que ese día conducía por calle Rodhe y al llegar a la intersección con calle Cipolletti, comenzó a cruzar dicha arteria, ya que tenía el derecho de paso y que en un momento determinado siente un impacto en el lateral izquierdo trasero de la caja del camión. Agrega que ante ello detuvo la marcha y se dio cuenta que una moto conducida por una mujer con dos menores de edad, todos sin casco habían colisionado contra su camión”.

El Juzgado penal, a la luz de las pruebas rendidas, y compartiendo el dictamen del Ministerio Fiscal sostuvo que los dichos vertidos por “Zelaya resultan verosímiles,

además son coincidentes con los dichos de la víctima, más aún si consideramos que el imputado tenía prioridad de paso en la intersección del lugar del hecho...” Dicta, en consecuencia el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el art. 306 in. 1ro del CPP.

Analizando la influencia que tal pronunciamiento proyecta sobre el presente, “todos los códigos enumeran taxativamente las causales en las que puede fundarse el sobreseimiento. En atención al elemento que las determina, puede distinguirse en objetiva, subjetivas y extintivas. Son causales objetivas las que se refieren al hecho contenido en la imputación y comprenden la no comisión de ese hecho, o su imposibilidad de encuadrarlo en alguna norma penal. Lo primero se limita a lo factico, lo segundo se circunscribe a la relevancia jurídica del hecho cometido. En ambos casos se trata de la existencia del objeto procesal en el mundo de la realidad, que resulta negado en uno y otro de sus aspectos; el factor o jurídico penal, limitadamente a la tipicidad. Son causales subjetivas, las que se refieren al elemento personal de imputación. Captan la imposibilidad de atribuir material o jurídicamente el hecho imputado , o de considerar a este penalmente responsable por ese hecho; falta de participación, justificación, inculpabilidad o excusa absolutoria” (Claria Olmedo Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomo III, pag 14, Ed. RC)

El sobreseimiento se ha fundado en el supuesto del inciso 1° del art. 306 del CPP, esto es que “el hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado”, entendiéndose que conforme se desprende de la resolución y sus fundamentos, se basa en la segunda causal mencionada, esto es la imposibilidad de atribuir jurídicamente el hecho por no considerarlo el autor del mismo ya que lo funda en la prioridad de paso en la intersección del lugar del hecho (vid fs. 88 del expte penal) que sostiene – en el caso - le correspondía al imputado .

Pues bien, el sobreseimiento y la necesidad de congruencia en lo que debe resolverse en estas actuaciones se refiere a la existencia del hecho y la autoría, pero no a la valoración de la responsabilidad y la interpretación de las normas, la que en sede civil se encuentra regida por otras disimiles, entre ellos la apreciación de la culpa y la teoría del riesgo creado del art. 1113 del Cod.Civil.

En tal sentido se ha dicho que “la autoridad de cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Cod civil a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa, por lo que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil

puede indagarse –en la medida en que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal –sino ha mediado de parte del procesado una falta o culpa civil que lo responsabilice pecuniariamente “ (CSJNm 10-10-96 “Minervino de Caldenty C/ Cuevas “.L.L, 1998-C-950 , citado en Mosset Iturraspe, Accidentes de Tránsito, pag. 303, Ed. R.Culzoni)

El actor sostiene que el accidente ocurre por la responsabilidad el demandado al realizar una maniobra riesgosa de cruce de una arteria de mayor complejidad, de doble sentido de circulación, y que se trataba de una convergencia en T, es decir que la calle Rodhe tiene un solo sentido de circulación y se ve cortada por la calle Cipolletti. Sostiene que para circular debía hacerlo en forma oblicua, hasta volver a ingresar a la continuación /empalme con la calle Rodhe.

Descartada la existencia de semáforos alegado por el demandado, con lo que surge del acta de procedimiento penal, y las pericias realizadas que dan cuenta de la inexistencia de los mismos; corresponde analizar en el caso -, conforme la normativa de tránsito vigente al momento del hecho- a cuál de las partes asistirá prioridad de paso y/o si se configura alguna de las excepciones previstas.

Al momento de los hechos se encontraba vigente de la ley de Tránsito 24.449 y la ordenanza 2360/96 del Municipio de General Roca, las cuales no encontraban prevista como excepción la prioridad de paso en avenidas y calles de doble mano respecto de quien circula por la derecha; circunstancia que si fue revertida posteriormente con la ordenanza 4525 de fecha 29/5/2012, art. 63 y ordenanza 4713/13.

La ordenanza 2360/96, que remite a la normativa nacional en el art. 41 establece que “**PRIORIDADES.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por su derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:.... d) Los vehículos que circulan por una semiautopista... Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía”.

Por su parte, la jurisprudencia en referencia a la prioridad de paso en relación a las avenidas o calles de más de un sentido de circulación cuando dicha norma se encontraba vigente ha dicho que ; “De conformidad con la Ley de Tránsito (24.449), quien tiene prioridad de paso es el de la derecha, presunción legal de responsabilidad, y ya es más que conocida la posición de este Tribunal al considerar esa simple norma de circulación, como la llave del tránsito urbano, que de respetarse evitaría la mayoría de los siniestros en las ciudades.- Sólo tienen preferencia las vías pavimentadas sobre otra que no lo es, y

las semiautopistas, que son arterias con multicarriles, es decir, más de dos, con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril (art. 41 inc.d, en concordancia con los arts. 5 incs. b y s y el art.45 de la citada legislación).- La ley es nacional y regula el tránsito en sus jurisdicciones, pero lamentablemente las provincias y las municipalidades, la adoptan en vez de adaptarla.- Nada impediría que cualquier municipio estableciera el privilegio de paso en ciertas avenidas, con tal que fuese bien señalizado.- Como lo ha sido respecto a la prohibición de girar hacia la izquierda en casi la totalidad de la Avda. Roca.- Por ello resulta plenamente vigente el ceder el paso al que viene por su derecha, regla que infringió el motociclista, tal cual lo recepta el a quo.- La ley nacional 24.449, Exped: CA-19005 -Fecha: 2008-08-07 Caratula: ALARCON RAFAEL O. C/ MIRANDA RICARDO A. Y OTRA S/ Ordinario .

Por otra parte la norma que regula tal prioridad funciona en el caso de “encrucijadas”, presentando las arterias en cuestión características particulares, donde la calle Rodhe en relación a la calle Cipolletti se observa “desalineada “conforme indica el perito accidentológico. Así dice que “ tiene la particularidad de que la calle Rodhe al llegar a la intersección de calle Cipolletti, posee una desalineación en forma del carácter de letra “L” doble e invertida haciendo que el rodado que transita por calle Rodhe hacia el oeste, tenga que efectuar una maniobra en un Angulo de incidencia de 131 grados, considerada dicha calle desde el punto de vista accidentológico semi-ciega o parcialmente ciega”. (punto c fs. 254)

En la fotografía que se encuentra agregada en las actuaciones penales extraídas por Criminalística, y las agregadas pro el perito a fs. 253/4 y el croquis policial donde se observa las disposiciones de las calles, se advierte que no se trata de una intersección como un normal cruce de calles, pues para aquellos vehículos que circulan por calle Rodhe en sentido este-oeste, al llegar a la calle Cipolletti, y continuar por la misma arteria deben efectuar un giro a la izquierda, circular por esta última en forma oblicua, para volver a ingresar al carril de la calle Rodhe.

Es decir, que si bien asistiría prioridad de paso para circular por la derecha al camión, la circunstancia de tener que girar a la izquierda, configura en el caso un supuesto de excepción prevista en el apartado 3 de la norma citada, esto es “ que se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía”.

Asimismo cabe señalar que no existe en el caso claramente una “intersección” en los términos de la ley de transito, por cuanto no se advierte claramente un espacio compartido por los flujos de transito que en ellas confluyen en direcciones encontradas,

como punto de área de conflicto, circunstancia que imponía asimismo una conducta de máxima cautela al conductor del camión. Situación que se observa claramente en los croquis realizado por personal de Criminalística y el perito de autos. Es por ello, que en este punto he de disentir con la valoración de la normativa efectuada en sede penal, por lo que corresponde atribuir responsabilidad al conductor del camión.

Pasando a analizar la eximente de responsabilidad invocada por la demandada y citada en garantía, considero que en el caso existió asimismo una conducta o hecho atribuible a la víctima, que han incidido y concurrido a la producción del siniestro, en igual grado a la que correspondió al demandado en autos.

Al momento de declarar en la causa penal como testigo, la Sra. Antinao manifestó que “.. me movilizaba a bordo del ciclomotor.. junto a mis hijos Wanda y Leandro...” (fs. 20vta) ratificando su declaración en sede judicial agregando que “en realidad no recuerda mucho, solo que freno y que choco al camión con su moto. Agrega que en razón de ello no tiene interés en que la causa penal continúe, ya que no sabe muy bien como ocurrió el accidente, y además que el derecho de paso lo tenía el camión” (fs. 49vta).

El perito accidentológico localiza el lugar del impacto sobre “calle Cipolletti en referencia del extremo de la unión del cordón cuneta ubicado en el margen norte-oeste, hacia el cardinal oeste a 6 metros aproximado en un ancho de la calzada de 11 metros”. Los daños que se presentaron en la motocicleta se ubican en el frente de la misma, y en el camión en el sector de la carrocería donde impacto el rodado menor (fs. 34 expediente penal y fotografía de fs. 35 –nro6.)

He de disentir con las conclusiones que respecto de este punto arriba el perito accidentológico, pues en el grafico confeccionado por este a fs. 257, no se ha ilustrado correctamente la posición de los vehículos al momento del impacto. En efecto, Criminalística lo ubica a 6 mts, en una arteria de 11 mts, es decir a 0.5 mts sobre el sentido de circulación sur-norte, y en el croquis del perito parecería que el impacto se ubica en el centro del carril este de la calle cipolletti, y el camión iniciando a cruzar la intersección.

Lo cierto, es que en concordancia con los rastros cotejados por personal policial que concurrió al lugar del hecho el impacto se produjo casi en el centro de la arteria Cipolletti del carril este, impactando la moto en la parte trasera del camión. Revistiendo por ende la moto el carácter de embistente, cuando el camión se encontraba culminando la maniobra para incorporarse al carril oeste de la calle Cipolletti.

La conducta de la víctima que denota una clara falta de dominio del ciclomotor que se evidencia por el solo hecho de transportar más cantidad de pasajeros que la permitida y menores de edad; las dimensiones del camión que resultaban ostensiblemente visibles para realizar una maniobra de evitación momentos antes al impacto, la inexistencia de huellas de frenada previo al impacto, no conducir asida a la derecha y la creencia de la actora que le asistía prioridad al camión, han configurado hechos que contribuido e incidido en el nexo de causación del accidente, por lo que corresponde atribuir responsabilidad a la misma en los términos del art. 1111 del Cod. Civil.

En conclusión, considero que ambas conductas del actor y demandada han contribuido como como causas en la producción del accidente que motiva el proceso, correspondiendo resolver por una concurrencia de culpas, paritaria; ello es, un 50% a cada uno de los partícipes del accidente.

La responsabilidad asignada al demandado en su calidad de titular registral del vehículo camión Tata dominio EXU-512, debe ser extendida –en el porcentaje asignado- a la firma “Liberty Seguros Argentina S.A, atento haber reconocido la primera la calidad de titular registral y la segunda la vigencia y validez de la póliza de seguros de cobertura a la fecha del hecho.

2.- DAÑOS:

Delimitada la responsabilidad en el accidente, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la respectiva cuantificación. Se pretenden los siguientes:

Daños materiales de la motocicleta

La Sra. Antinao solicita la suma de \$2.368 en concepto de materiales y mano de obra para la reparación de la motocicleta que conducía al momento del accidente. Acompaña un presupuesto y solicita se reajuste por el aumento de los precios ya que afirma que no ha podido afrontar el costo de los mismos.

Acompaña una copia de un boleto de compraventa a nombre de Sandro Caro, de fecha 27 de julio de 2.008. A fs. 29 de las actuaciones penal se presentó la nombrada, solicitando la entrega de la motocicleta, que aclara se encuentra a nombre de su marido Sandro Caro, acompañando a fs. 39/41 copia certificada del título de la misma y carnet de póliza en trámite. En función de tal documentación el Juzgado penal ordeno la entrega a la Sra. Antinao en carácter de depositaria judicial.

Tales circunstancias y el hecho de ser el conductor de la motocicleta la legitiman en función de lo establecido por el art. 1110 del Cód. Civil.

El perito mecánico al serle preguntado de los materiales que resultan necesarios para la reparación integral de la motocicleta refirió “manubrio, óptica, cubre óptica, barrales, cristo, espejos retrovisores, tablero, filtro de aires, guardabarros delantero, guiñes, carenados cubre piernas, posa pie y guardabarros trasero”, que “los materiales a sustituir.. se corresponden con el presupuesto de fs. 05 del expediente civil”, que se “ajusta a lo normal y habitual en plaza2 y que a la fecha de la presentación de la pericial los materiales sufrieron una variación porcentual del 27.15% y que resulta “necesario un monto de \$ 3.045 para efectuar la reparación de la moto de la actora”.

El perito sostiene que existe nexo de causalidad con el accidente, detallando los daños por el impacto, con los daños por la caída. Los cuales se compadecen asimismo con los descriptos en general por el informe técnico en la causa penal a fs. 14 y lo que se observa de las fotografías extraídas. En consecuencia considero que corresponde admitir la suma de \$ 3.045 al 30 de julio de 2.012 (fecha de presentación de la pericia).

En cuanto al curso de los intereses existe divergencia jurisprudencial respecto del momento de inicio del cómputo de la misma. La Cámara de apelaciones local ha sostenido que si no se ha acreditado el efectivo desembolso y/o pago de las reparaciones y repuestos, corresponde admitir el rubro sin intereses , salvo los que se devenguen luego de la sentencia (conf. C.Apel. de General Roca, Chirino Nicomedes c/Salomón Rogelio, Se. 105/88, 30/09/88, J.C. T. 10, pág. 15, N° 63, con cita de doctrina y jurisprudencia), criterio que ha seguido la suscripta en otros fallos anteriores.

Respecto de las distintas posturas en torno al tema, la doctrina explica que “ es dable puntualizar que la forma de acreditar este rubro resarcitorio (daño al automotor) influiría en la determinación del punto de partida de los intereses compensatorios que corresponderá fijar a su respecto en la sentencia.. Así existe una corriente jurisprudencial que entiende que los intereses deben correr a partir de la fecha del hecho, puesto que es desde allí que se origina el desmedro patrimonial, operándose la mora ministerio legis al tratarse de un cuasidelito (CNECC,sala III, 8/5/87 expte. 79.729). Sin embargo, si hay una factura por los arreglos, es desde esa fecha que se deben los intereses, pues es allí que se produce la indisponibilidad del dinero que justifica la fijación de los intereses compensatorios. En el supuesto de no haberse acreditado el pago de las reparaciones, la jurisprudencia es variada, habiéndose decidido que el curso de los intereses comienza con la notificación del traslado de la demanda (CNECC, sala II, 27/5/82 “Espinosa..”, como asimismo desde la fecha de la peritación mecánica con la cual se constató la efectiva realización de los arreglos y

consecuentemente dable es presumir que se efectuó su pago (CNCivil, sala M, 25/7/94 “Orellana.”), aunque también desde la fecha de la sentencia (CNEECC, sala IV, 27/10/88, expte nro. 77.569 “ Battel...”. (Leguisamon , Héctor E. ¿Cómo se indemniza el daño en un automotor chocado?, pag. 49/50, Cuantificación del Daño en la jurisprudencia, 2013.3, Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal. C)

En este punto, considero que siendo que al haberse precisado el monto a la fecha de presentación de la pericia, es decir al existir una suma determinada corresponde se aplique intereses moratorio desde la fecha de comisión del hecho hasta el 30/12/2.012 y a partir de allí la tasa activa del Banco Nación conforme fallo Loza Longo. De lo contrario se generaría un lucro indebido a favor del deudor que se vería beneficiado por el curso de un proceso que ya ha alcanzado más de cuatro años.

Es por ello, que en función de la atribución de responsabilidad paritaria el rubro prospera por la suma de \$ 1.522 al 30/7/2.012 a la que se le adicionará un interés anual la tasa mix (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina desde el hecho hasta el 27 de mayo de 2.010 y a partir de allí se aplicarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. Fallo Loza Longo del S.T.J).

Privación de uso:

Reclama la actora el pago de la suma de \$ 450, resultante de la privación de uso por el termino de 10 días o el mayor o menor tiempo que la pericia determine para su reparación. Es decir a razón de \$ 45 por día.

El perito mecánico manifestó que “actualmente por el cierre de las importaciones (los repuestos necesarios son todos importados)...”, que “ de contar con todos los repuestos, la búsqueda de los mismos es a cargo del tallerista, y el tiempo de la reparación integral no puede ser mayor a cuatro días². (fs. 239)

En función de la dificultad de conseguir los repuestos, considero razonable el lapso estimado por el actor en su demanda de 10 días.

La doctrina se pronuncia en favor del reconocimiento del daño por privación de uso (TRIGO REPRESAS, Félix y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Responsabilidad por accidentes de automotores, t. 2b, p. 547; MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, t. II, p. 70) y también lo hace la jurisprudencia no exigiéndose prueba concreta del daño experimentado, pues entienden que la sola privación es suficiente para tener por consumado el detrimento negativo patrimonial.

En lo que respecta a la cuantificación, el monto reclamado en la demanda de \$ 45

diarios resulta prudente a la fecha en que ocurrieron los hechos; que la Alzada ha otorgado montos similares en la sentencia dictada el 30/10/2.012 (autos” ROMERO CRISTIAN EDGARDO C/ ESPINOZA JUAN RUBEN S/ ORDINARIO”) por la suma de \$ 40 diarios.

Por tanto, procede el rubro por privación de uso en la suma de \$ 225 que llevará intereses a la tasa mix del Banco de la Nación Argentina desde la producción del siniestro hasta el 27 de mayo de 2010 y desde dicha fecha mediante la aplicación de la tasa activa del Banco Nación establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Loza Longo".

Daños físicos, incapacidad sobreviniente.

Reclama la actora la suma de \$78.448 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, sosteniendo que como consecuencia del accidente ha quedado con una incapacidad que estimo del 40%. Relato que al momento del accidente se desempeñaba como empleada domestica percibiendo una retribución de \$ 1.096, adjuntando recibos de sueldo de los tres últimos meses al accidente.

En autos se ha practicado pericial médica que examinando a la actora, las historias clínicas glosadas en autos y el informe de la Dra. Liliana Cejas, arriba a la conclusión de que la Sra. Antinao padeció de “un traumatismo abdominal con hemoperitoneo por ruptura esplénica (bazo) lo cual le ocasiona una déficit inmunológico y la predispone a infecciones de variada índole. Por otra parte padeció de traumatismo cortante en la región cráneo-facial y lo cual le ha dejado secuelas estéticas. Finalmente en la actora se constata un moderado cuadro depresivo tipo reactivo al evento traumático y que cumple con los criterios de DSM IV” (fs. 270).

En la semiológica de las zonas afectadas, constata una cicatriz frontal izquierda de 3 * 4 centímetros en forma de “L”, cicatriz de 5.5 cm por debajo de la nariz, en abdomen esplenectomía, cicatriz de apendicetomía (previa al evento) cicatriz de mediana supra infra umbilical de 24 centímetros. En aparato auditivo: hipoacusia neurosensorial bilateral.

Conforme lo reconoce la propia actora al absolver posiciones, al momento del accidente no llevaba colocado el casco protector. Tal circunstancia en orden a las lesiones que presentó, ha tenido incidencia en la causación y/o por lo menos gravedad de las lesiones que se presentaron en la zona de la cabeza, por cuanto de haberlo utilizado con suma probabilidad se hubieran evitado. Al igual que el supuesto de la falta de uso del cinturón de seguridad, conlleva a que si bien ello no implica o incide en la producción del hecho

del accidente, si la tiene sobre la extensión del daño, por cuanto la actora debe asumir las consecuencias de su actuar negligente y de falta de protección de una norma de seguridad en resguardo de su propia persona, hecho que se encuentra tipificado por la normativa de tránsito como una falta grave.

En relación a la zona del cuerpo que merece protección con tal elemento, el perito médico refiere que en dicha zona se presentaron cicatrices, traumatismo de cráneo e hipoacusia. En cuanto a esta última advierto asimismo que no se encuentra justificado el nexo de causalidad con el accidente de autos, por cuanto se fundamenta en un estudio de audiometría de fecha 10/3/11, es decir casi dos años luego del accidente, no aportando elementos próximos al evento y/o se ha explicado el motivo de su nexo de causalidad. Por otra parte he de coincidir con la impugnación efectuada por la demanda en cuanto a que no resulta suficientemente fundado la existencia el cuadro clínico psiquiátrico, pues no adjunta los test psicológicos que avalen sus dichos y/o se efectúa un desarrollo de tal patología y el nexo de causalidad permitan fundar adecuadamente el cuadro psicológico del mismo.

Si se constata de los antecedentes e historia clínica, a existencia de una secuela por el traumatismo abdominal con hemoperitoneo por ruptura esplénica (bazo) (fs. 270vta) lo cual ocasiona un déficit inmunológico y la predispone para infecciones de variada índole; hecho que se corresponde con la historia clínica del paciente y lo dictaminado por el médico policial en sede penal, aclarando que en su opinión puede quedar embarazada, pero debe realizarse tareas profilácticas a los fines de evitar posibles infecciones (fs. 271).

El perito para tabular la incapacidad ha utilizado el “Método objetivo de Fernández Rozas”, que a criterio de la suscripta no resulta el más adecuado, por cuanto además de no deslindar que grado y porcentaje atribuye a cada una de las secuelas, utiliza un método que pondera elementos de apreciación subjetivas y referentes al sujeto como los factores económicos y sociales; circunstancias que no pueden comprobarse en el marco de una pericia médica, y que depende de las circunstancias particulares y subjetivas, sujeta a la producción de prueba.

Como referenciara el método de ponderación de la incapacidad utilizado no ha delimitado o especificado que grado se atribuye a cada una de las lesiones. Por ello he consultado el libro “Baremo General para el fuero civil de Altube Rinaldi”, pag 97 donde se describe a la Esplenectomía total con fórmula sanguínea normal (25/30% y Total con alteración de la fórmula sanguínea (entre el 30/35%).

Si bien escapa al conocimiento de la suscripta la ciencia médica, considerando la falta de casco y la posible incidencia sobre las lesiones en el rostro y cabeza, la falta de acreditación del nexo de causalidad de la hipoacusia, y la estimación de la incapacidad por la esplenectomía, considero debe disminuirse el porcentaje de incapacidad a un 40% de incapacidad, por la cual debe responder el demandado; todo ello considerando además la atribución de responsabilidad en el accidente. .

La Cámara de Apelaciones local ha dicho que “ La omisión del uso de los cinturones de seguridad o del casco, como regla no influyen en el acaecimiento del hecho ilícito, aunque si suelen constituirse en factores que incrementan la gravedad o extensión del daño. Y digo “como regla general”, en cuanto de modo excepcional también podría tener incidencia en la producción del hecho, tal como lo sostuvimos en el expediente CA-20045 (sentencia de fecha 22/05/2013) donde la pericial acreditó que por las condiciones del tiempo (viento y frío) la ausencia de casco con visor o antiparras, interfirió en la visión del conductor de una motocicleta.-En fallo de la sala G de la CNCivil de fecha 12/02/2008 que comparto, aborda la Dra. Arean este tema señalando que algunos fallos ven en la omisión del uso del cinturón de seguridad o del casco un factor en la incidencia del hecho por lo que concluyen estableciendo una culpa concurrente de la víctima y tras tal advertencia nos dice: “No coincido con esa interpretación, por cuanto el siniestro se va a producir de todos modos, lleven o no los cinturones colocados: la colisión en la encrucijada va a tener lugar porque uno de los partícipes no respetó la prioridad de paso o violó la luz roja del semáforo, el choque entre vehículos que circulan en la misma dirección tendrá lugar al no poder evitar una frenada imprevista, si lo hacen en distinta dirección, porque alguno de los intervinientes invadió la contramano, etcétera. Si como consecuencia de cualquiera de esas hipótesis o de otras de las tantas que se presentan a diario en el tránsito en calles, avenidas y rutas del país, resulta que el acompañante golpeó la cabeza contra el parabrisas o contra el tablero y, por ello, sufrió lesiones en el rostro o en la cabeza, o el conductor fue despedido hacia la calzada, no alcanzo a entender cómo puede hablarse de culpa de la víctima por no llevar colocado el cinturón de seguridad. En todo caso, habrá un agravamiento de las lesiones, que sólo incidirá a la hora de establecer los montos indemnizatorios”. Rematando, “Bien se ha dicho que los cinturones de seguridad no impiden el acaecimiento de siniestros del tránsito, pero permiten amortiguar los daños, en la medida en que limitan las consecuencias de la inercia sobre la anatomía de las personas al sobrevenir bruscamente una fuerza irresistible que cambie el previo estado

de reposo (Conf. C. Apel. Civ. Com. San Isidro, Sala II, 01/10/2002, "Rivolta, Antonio c/ Ford Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", elDial – AA1325)". Autos: "BRIZUELA ANDREA VERONICA Y OTRA C/ HUGHES TOMAS EDWIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CA-21301) 17/3/2014

Pasando a tratar la cuantificación del rubro, he de variar la postura asumida en fallos anteriores a la hora de establecer el quantum, dejando sentado que seguiré el criterio sentado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia dicto del fallo "Pérez Barrientos" del STJRN del 30-11-2011 y luego con una corrección en el fallo , en Expte STJRN 26320/13 \\ "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edesa S.A; ya que considero debe ponderarse las circunstancias particulares de la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, y utilizar el método de dichos fallos para determinar el probable incremento del salario. Advierto la dificultad de establecer el salario al momento de la sentencia, por cuanto en el caso se advierte que los ingresos de la actora resultaban inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente en dicha época.

Y para ello, debo ceñirme a la realidad concreta de la actora, y los ingresos frustrados y los que previsiblemente se perderán en el porvenir como consecuencia de la incapacidad, todo ello considerando la prueba rendida en autos y las circunstancias personales acreditadas en autos.

Así se explica que "En la causa "PÉREZ BARRIENTOS" -a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad-, este Cuerpo readecuó la reconocida fórmula matemática adoptada por la jurisprudencia laboral desde hace algo más de tres décadas de acuerdo con el criterio señalado por la C.S.J.N. en la causa "Arostegui" (Fallos 331:570), pero lo hizo dejando a salvo que ello de ninguna manera debía interpretarse como la consagración de un criterio rígido de aplicación automática de la fórmula -o de cada una de sus variables- en todos los casos de accidentes o enfermedades profesionales, con total desatención o prescindencia de sus circunstancias particulares. Los datos que permiten despejarla son: (A): la remuneración anual, que no resulta solo de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n): la cantidad de años que le faltaban al actor

para cumplir 75 años (35 años); (i): la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral (52,90% de la total obrera), y finalmente, el (Vn) Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1 / (1 + i)^n$, es decir, $V_n = 1 / (1,06)^{35}$, en el caso, $V_n = 0,1301052183$. Así, el capital que le corresponde al actor, según la fórmula aplicable $C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times$ % de incapacidad, se traduce en autos del siguiente modo: $\$36.484,50 \times 0,8698947817 \times 16,666667 \times 0,529 = \$279.820,51.-$ en concepto de capital nominal de condena por resarcimiento material de daños y perjuicios (monto que coincide exactamente con la suma liquidada por la recurrente a fs. 805 y 815), al que deberán aplicarse los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia sentada in re “LOZA LONGO” (sent. del 27.05.10), es decir, aplicando tasa “mix” antes de la vigencia de dicho fallo y, a partir de entonces, tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación “

Pues bien, en autos al momento de ocurrencia del accidente, la actora contaba con 30 años, considerando un 40% de incapacidad, y un salario de \$ 1.096; . para calcular la remuneración anual (A) debe multiplicarse el salario por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro (\$28.496).

Así, el capital que le corresponde al actor, según la fórmula aplicable $C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times$ % de incapacidad, se traduce en autos del siguiente modo: $\$28.496 \times 0,9274 \times 16,666667 \times 40$, se arriba a un total de \$176.181.

En función de la atribución de responsabilidad corresponde al demandado asumir el pago de la suma de \$ 88.085. Monto al cual debe adicionarse intereses desde el evento dañoso hasta el 27 de mayo de 2.010 a la tasa mix del Banco Nación y desde allí en adelante la tasa activa anual cartera general del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, conforme la doctrina emergente del precedente “Loza Longo”

Daño Moral:

Reclama la actora la suma de pesos \$80.000, en función de la gravedad y padecimientos sufridos como consecuencia del accidente, manifestando en función del certificado extendido por la Dra. Liliana Cejas que a raíz de la extracción del bazo no puede realizar actividades físicas, tomar frío, sufre inmunodeficiencia y no puede quedar embarazado por riesgo de la vida materna.

Si bien en referencia a este último, el perito médico descarta tal posibilidad, si refiriere

que puede llevarse a cabo con el cuidado de tareas profilácticas para evitar posibles infecciones, explicando el experto las complicaciones a la salud que ocasionan la pérdida del baso y las posibles complicaciones futuras en la salud, situaciones que por se evidencian que implica una alteración en su espiritualidad, en sus expectativas de vida, en el desarrollo físico, familiar, lo cual también tendrá incidencia en su vida social y de relación.

En relación al daño moral, se define como "... la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del Art. 1078 del Cód. Civil, que con independencia de lo establecido por el Art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, Sgro, Dora L. c/ Caruso, Antonio y otros s/ sumario", del 27-12-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pág. 334, Nro. 7).

En base a lo expuesto, se ha acreditado que como consecuencia del siniestro ha debido someterse a cirugías, curaciones, tratamientos, y repercusiones en su salud actual y futura, por las posibles complicaciones de las cuales puede encontrarse comprometida, siendo además que todo accidente, más allá de la prueba directa, produce una conmoción espiritual

“La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en su estructura anímica y normalidad vital, con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico, pues esto genera un inequívoco desequilibrio existencial” (Zavala de Gonzalez, Disminuciones Psicofísicas, TII, pag. 45, Ed. Astrea)

Es por ello que he de hacer lugar al reclamo formulado, teniendo en consideración que en la fijación de la reparación, se pondera la edad de la actora, la gravedad de las lesiones, los tratamientos a los que deberá someterse y las consecuencias futuras en su salud. En función de lo dispuesto por el art. 165 del CPyC, estimo que corresponde otorgar la suma de \$ 150.000 a valores actuales al momento de dictado de la presente sentencia.

En función de la atribución de responsabilidad corresponde asumir al demandado y citada en garantía la suma de \$ 75.000. Suma que devengará un interés puro anual del

8% desde la comisión del hecho hasta la sentencia, y a partir de allí y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Daño psicológico:

La actora reclama como rubro independiente del moral el daño psicológico afirmando que existió un severo ataque a la salud psíquica.

Considero que en caso el daño psíquico no resulta un rubro autónomo, indemnizable per se, cuantificándose su incidencia en el aspecto patrimonial o en el daño moral, como afección de intereses extrapatrimoniales, de acuerdo a las consecuencias y repercusiones que este hubiera tenido; dejando aclarado que tal incidencia ha sido ponderado a la hora de cuantificar el daño moral. Máxime cuando no se ha realizado en el caso pericial psicológica.

Si bien el perito médico ha realizado un examen psiquiátrico, constando un cuadro clínico psiquiátrico compatible con una depresión reactiva moderado (fs. 270), como he expuesto al tratar la incapacidad física, he de compartir lo sustentado por el impugnante de fs. 273 en cuanto a que no se ha fundamentado ni adjuntado los test psicológicos o pruebas que avalen sus dichos para caracterizar su cuadro; así como el nexo de causalidad con el accidente de tránsito. Lo cual tampoco ha sido desarrollado por el perito al momento de contestar las impugnaciones a fs. 278.

La Cámara de Apelaciones local en autos CA-18417 “Otero C/ Quisles S/ sumario” el 5/11/2010 expresa que “... cabe destacar que se tiene por entendido que el rubro daño psíquico carece de independencia, ya que en tanto afecte un interés extramatrimonial de la víctima será considerando como daño moral. Pero lo anterior no excluye la posibilidad de que cuando repercute en las posibilidades económicas de esta, entonces pueda constituirse también en daño patrimonial indirecto. Pero para que pueda darse la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir debe ser permanente y no transitoria, y además debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso ...Esta Cámara en reiterados fallos ha sabido esclarecer la diferencia entre el daño psicológico cuando se considera daño moral que puede subsanarse con un adecuado tratamiento. toda vez que aquel está dirigido a compensar los padecimientos, molestias, angustias sufridas, dentro de lo que importa el plano espiritual, con el psicológico que apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran la personalidad integral de la víctima y su vida de relación y entendido como lesión material permanente de la psiquis

(re. Catalán y Blanco c/Estancia Los Caldenes - Expte. n° 17.583-CA-05; re. Queupan c/ Jara - Expte. n° 17.343-CA-05 y OTRO.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado en autos la necesidad de tratamiento psicológico y el quantum del mismo, lo cual impone el rechazo del rubro.

Gastos médicos y de traslado

Reclama la Sra. Antinao el reintegro de gastos por pago de \$ 500, que dice debió afrontar por plus de consultas médicas, ordenes y practicas médicas así como gastos de farmacia.

Si bien no ha adjuntado los comprobantes que acreditan su efectivo desembolso, se evidencia que ha debido incurrir en tales gastos, considerando el tipo de lesiones acreditadas en la pericial médica y resultan acordes a los tratamientos que debió realizar, más allá de que la misma contara con una mutual (Osprera) y Sancor Seguros conforme surge de las constancias de la historia clínica; pues existen gastos que usualmente no son cubiertas en su totalidad o parcialmente, y respecto de los cuales no resulta usual reservar los comprobantes.

Asimismo, resulta criterio mayoritario que aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica del damnificado, siendo su resarcibilidad expresamente consagrada por el art. 1086 del Código Civil; y no resultando necesaria la prueba acabada de su existencia, cuando su evidencia se presume realizada por las lesiones sufridas.

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo, y por los montos peticionados por la actora que estimo razonables a la fecha del siniestro, que ha delimitado su cuantía en la suma de \$ 500. Atento el grado de responsabilidad que se atribuye a las partes, corresponde a la demanda asumir la suma de \$ 250; la cual devengará intereses desde el evento dañoso hasta el 27 de mayo de 2.010 a la tasa mix del Banco Nación y desde allí en adelante la tasa activa anual cartera general del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, conforme la doctrina emergente del precedente “Loza Longo”

En conclusión, y atendiendo al grado de responsabilidad que se atribuye a las accionadas, la demanda prospera por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, OCHENTA Y DOS (\$ 165.082) con más los intereses del modo que se ha explicado en los considerandos.

Las costas, se imponen en un 50% a la actora y en un 50% a la demandada, atento existir vencimiento parcial y mutuo.

En relación al monto base para regular honorarios se tomará en cuenta el monto total

por el cual ha prosperado la demanda, es decir como correlato congruente con el éxito final obtenido por cada una de las partes. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en fecha 09/3/89 en la causa “Compañía Introdutoria de Buenos Aires S.A y Yacimientos Petrolíferos Fiscales (C.822 XVIII, fallos 312:291) estableció que con el propósito de fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes “el monto del juicio estaba constituido por la totalidad de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquel que se rechaza” (Honorarios de los Profesionales del Derecho, ob citada, pag. 76).

Por último y en relación a la limitación de los honorarios en función de lo dispuesto por el art. 505 del cod. Civil requerida por los demandados, considero que corresponde regular honorarios conforme lo establece la ley arancelaria, sin perjuicio de solicitar la parte condenada en costas la posibilidad de prorrato en la etapa de ejecución. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que “ Resulta aplicable en la especie la doctrina de la causa A.151.XXXVII "Abdurraman, Martín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/ accidente- ley 9688" [Fallo en extenso: elDial - AA528E], sentencia del 5 de mayo de 2009, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad." "El art. 277, último párrafo, de la L.C.T., al igual que el art. 505, último párrafo, del Código Civil (resultantes ambos de la ley 24.432), no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (conf. causa B.1255. XXXVI. "Brambilla, Miguel Ángel s/ regulación de honorarios", resuelta el día de la fecha).. La normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor (conf. causa B.1255.XXXVI., citada). Esa decisión se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando "la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos" (conf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado). La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso..."En tanto la norma tachada de inconstitucional sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley.". "Villalba, Matías

Valentin c/ Pimentel, José y otros s/accidente-ley 9688" - CSJN - 27/05/2009\n Por otra parte nuestro Tribunal Provincial l respecto al tema ha indicado que: “Es dable puntualizar que no surge de la norma citada (art. del 505 Código Civil - párrafo incorporado por el art. 1 de la Ley 24.432) que las costas del proceso no puedan superar el 25% (veinticinco por ciento) del monto de la condena, sino que en forma expresa la ley admite esa posibilidad, aunque para esa eventualidad introduce la solución del prorrateo. Por tal motivo, oportunamente deberá practicarse el prorrateo correspondiente con el fin de que el condenado en costas sólo pague hasta el límite de referencia. Es decir que la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución - o de cumplimiento de la sentencia -, sin perjuicio de haber quedado firme un honorario superior. Lo hasta aquí señalado permite distinguir entre la posibilidad de regular los honorarios con absoluta libertad dentro de los parámetros que fija la normativa arancelaria o, de no existir tal normativa, de acuerdo con la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, y la eventual limitación de la responsabilidad de quien deba hacer frente a ellos que, como se ha precisado, surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia)” (“OFICIO LEY 22172 EN AUTOS: \\C., D. L. C/ SUCESION DE E. P. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPTE. N° 29574) S/ PEDIDO\\' S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 25070/11 - STJ), (19-09-11

Por todo lo expuesto, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial;

FALLO:

I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por CAROLINA MONICA ANTINAO y en consecuencia condenando a MIGUEL ANGEL HIDALGO y LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A en la medida del seguro, en forma concurrente, a abonar a la primera la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, OCHENTA Y DOS (\$ 165.082) , con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Imponiendo las costas un 50% a la actora y en un 50% a los demandado y citada en garantía, atento existir vencimiento parcial y mutuo. (art. 71 C.P.C.y C.)

III.- Regulando los honorarios del Dr. JOSE MARIA MUÑOZ (pat del actor) en la suma de \$ 43.000 (tres etapas cumplidas)- Regulo los honorarios de los Dres ROQUE LA PUSATA (ap) MARIELA GARABITO (doble carácter) y MARIA BELEN

AYERRA (por su participación a fs. 223) en las sumas de \$ 15.847; 10.566 Y \$ 500 respectivamente (dos etapas del juicio) (MB \$ 330.164)

Regular los honorarios del perito accidentalógico ALDO FABIAN CAPITAN en la suma de \$ 9.000; los del perito médico en la suma de \$ 8.000 y los del perito mecánico en la suma de \$ 400.

Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, y 39 L.A. G 2212).-
Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-

LAURA FONTANA

JUEZ